

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	101 de 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00027 00
Proceso	
Demandante	JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ
Demandado	LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Señalar correctamente en el escrito de demanda la clase de proceso que se pretende instaurar, pues se indica que se trata de un proceso de “liquidación y disolución de sociedad conyugal”, no obstante, cada uno de ellos se tramitan por cuerdas procesales diferentes lo que hace imposible su acumulación en un solo trámite; en consecuencia, de pretender instaurar proceso liquidatorio, se deberá allegar la prueba de la disolución de la sociedad conyugal, pues sin que haya operado esta no es posible adelantar el trámite liquidatorio.
2. Subsanado el defecto anterior, deberá allegar poder para adelantar el proceso que se elija instaurar, toda vez que el allegado presenta la misma inconsistencia reseñada en precedencia.
3. Cumplidos los requisitos que preceden, se deberá estructurar la parte fáctica de la demanda de modo que se compadezcan con la clase de proceso que se pretende instaurar, de manera cronológica y coherente, indicando las situaciones de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia, separación de los cónyuges y si entre estos hay hijos, manifestando sus edades y si son menores a cargo de quien se encuentra actualmente, y demás situaciones que sirvan de fundamento a las pretensiones, hechos que deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, y que sean susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
4. Adecuar las pretensiones de la demanda, de forma tal que se compadezcan con el tipo de proceso que se pretende instaurar, teniendo en cuenta que en tratándose de proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, deberá señalarse la causal invocada.
5. De pretender la liquidación de la sociedad conyugal, deberá allegar el Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ y LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ, con la respectiva nota marginal sobre la disolución de la sociedad conyugal.
6. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores JESÚS HORACIO ESPINAL

VELÁSQUEZ y LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ, para los efectos del artículo 84 y 85 del Código General del Proceso.

7. Enunciar concretamente sobre qué hechos versarán cada uno de los testimonios objeto de la prueba; de conformidad con el Artículo 212 del Código General del Proceso.
8. Corregir los fundamentos de derechos, de modo que correspondan al tipo de proceso que se pretende adelantar y que se fundamenten en las normas vigentes en Colombia.
9. Adecuar la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que en tratándose de procesos de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico o de Liquidación de Sociedad Conyugal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 598 del Código General del Proceso, lo procedente es el embargo.
10. Informar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada. (art. 8° Decreto 806 de 2020).
11. Indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el señor JESÚS HORACIO ESPINAL VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ AIDA ZAPATA HERNÁNDEZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse el requisito dentro del término legal, se deberán aportar constancia de entrega efectiva a la contraparte de la copia de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 16 fijado** hoy 31 de MARZO de 2022 en la página web de la rama judicial a las 8:00 a.m.



La secretaria. -

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f6b9989e601ffebeaae388ebb67b8e743dd5fae13ce512027f502e5e152e9
Documento generado en 30/03/2022 08:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>